

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/101/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES Y MARÍA DE  
LOURDES NIETO SÁNCHEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/101/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Oliver Morales Rodríguez, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano **Armando Portuguez Fuentes**, candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por la Coalición "Por México al Frente" del Municipio de Tultepec, Estado de México, y en contra de **María de Lourdes Nieto Sánchez**, Presidenta Municipal del mismo Municipio, por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral; así como, en contra de la Coalición "Por México al Frente"<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

<sup>1</sup> Conformada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, en contra del ciudadano Armando Portuguez Fuentes, candidato al cargo de Presidente Municipal en Tultepec, Estado de México, postulado por la Coalición "Por México al Frente", y de María de Lourdes Nieto Sánchez, Presidenta Municipal en esa demarcación, por la comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, indebida utilización de recursos públicos e indebida utilización de símbolos religiosos, infringiendo los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral; así como, en contra de la Coalición "Por México al Frente", por *culpa in vigilando*.

**2. Radicación, admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo del veintidós siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TULT/PRI/APF-MLNS-PAN/124/2018/05**; determinó la vía para conocer del asunto como procedimiento especial sancionador, se reservó entrar al estudio sobre la admisión hasta en tanto existieran los elementos necesarios, se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer y se reservó acordar las medidas cautelares.

**3. Acuerdos posteriores de nuevas diligencias.** Mediante acuerdo de veintisiete posterior, el Secretario Ejecutivo tuvo por presentada a la autoridad requerida, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**4. Audiencia.** El cuatro de junio del mismo año, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

En dicha audiencia, se hizo constar la presentación de dos escritos del mismo día, signados por el C. Armando Vázquez Espejel, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Armando Portuguez Fuentes, en su calidad de probable infractor, a través de los cuales dio contestación a los hechos que se le imputan y formuló alegatos.

Así mismo, se hizo constar la presentación de dos escritos del mismo día, suscritos por el C. Delfino Sandoval Noguez, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana María de Lourdes Nieto Sánchez, Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Tultepec, a través de los cuales dio contestación a los hechos que se le imputan y formuló alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de quejoso, y de los probables infractores Armando Portuguez Fuentes y de María de Lourdes Nieto Sánchez, respectivamente.

De igual forma, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que constan en el expediente.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El cinco posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5931/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/TULT/PRI/APF-MLNS-PAN/124/2018/05**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

- a) **Registro y turno.** En fecha de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/101/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.
- b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha de veintiuno de junio siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/101/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.
- c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/101/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México;

toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral y que pudiesen incidir en el procedimiento electoral que transcurre en la Entidad.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Así pues, del análisis realizado al escrito de queja, y de los alegatos presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el día ocho de mayo del presente año, el representante del partido quejoso realizó un recorrido por el municipio de Tultepec, de esta entidad, y en el domicilio ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez s/n, esquina calle Ignacio Allende, Barrio San Rafael, en la capilla de San Rafael "Medicina de Dios", advirtió la existencia de un cartel de agradecimiento de donaciones a la capilla, dedicado al actual candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Tultepec de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", y a la actual Presidenta Municipal, del mismo municipio.

- Que el diez posterior, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 109 con sede en Tultepec, Estado de México, acudió al lugar referido dando fe del agradecimiento citado.
- Que de la propaganda denunciada en la que se agradece al denunciado Armando Portuguez Fuentes y a la Presidenta por Ministerio de Ley María de Lourdes Nieto Sánchez, por su colaboración en una donación para la capilla, constituyen en su decir actos religiosos, mismos que se encuentran prohibidos por la ley, atendiendo al principio histórico de la separación de Iglesia-Estado, contemplada en la carta Magna y las leyes locales.
- Que los actos realizados por los probables infractores, quienes donaron, regalaron o compraron, los elementos conocidos como badajos de las campanas de la capilla de San Rafael, que forman parte de la iglesia, son usados por los probables infractores, en el ámbito político electoral para promocionar al candidato denunciado, para obtener el beneficio del voto de la ciudadanía, principalmente el de las personas devotas de la religión católica.
- En su decir, los actos del candidato denunciado ejercen presión o coacción al electorado, además influyen en la *psique* de los ciudadanos a votar por el citado candidato, lo que violenta las normas electorales.
- Que los actos denunciados tienen también la finalidad de posicionarse en un mejor lugar respecto de los demás electores, violando por demás los principios rectores del procesos electoral, y constituyen además actos anticipados de campaña por parte del candidato denunciado, cumpliendo en su consideración, los elementos personal, temporal y subjetivo para configurar tal violación.
- Que María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta por Ministerio de Ley, al realizar donaciones de badajos de campanas, además de incumplir con el principio separación Iglesia-Estado, también incumple el artículo 134 Constitucional.
- Que no resulta permisible que la servidora pública, utilice los recursos municipales para otorgar el tipo de apoyos denunciados a las iglesias y/o capillas, pues son actos de conocimiento

público que no deben realizarse, pues no existe una partida dentro del presupuesto municipal destinada para este efecto.

- Que los actos de la Presidenta Municipal buscan beneficiar al candidato a la Presidencia Municipal de Tultepec, Estado de México, y lo realiza con el uso de los recursos públicos provenientes del mismo Ayuntamiento, como quedó acreditado, en la consideración del quejoso con la donación y/o compra de los badajos de las campanas.
- En la audiencia de pruebas y alegatos confirma las manifestaciones expuesta en el escrito inicial de queja, adicionando el marco normativo relativo al principio de separación Iglesia-Estado.
- En su escrito de alegatos también reafirma las vulneraciones denunciadas, sosteniendo que se encuentran acreditadas con las pruebas aportadas a su escrito inicial de queja.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, pruebas y alegatos presentado por los ciudadanos Armando Vázquez Espejel y Delfino Sandoval Noguez, en representación de los denunciados Armando Portuguez Fuentes y María de Lourdes Nieto Sánchez, respectivamente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte de manera similar lo siguiente:

- Dan contestación a la queja, negándola, rotundamente, en todas y cada de sus partes, por no ser ciertas las conductas que se les atribuyen.
- Manifiestan que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en la que se levantó el acta de la oficialía electoral, los denunciados no tenían a su cargo disposición de recursos públicos; en caso del candidato, en virtud de encontrarse separados del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, con licencia temporal, como acredita con la documental pertinente.
- Señalan que no les es atribuible la conducta consistente en la colocación de una cartulina en la reja de una capilla, en la que se agradece la supuesta donación de badajos para una campana, en el municipio de Tultepec, Estado de México.

- Que nunca realizaron la donación denunciada, ignorando el motivo por el que se haya expuesto y elaborado el cartel.
- Los hechos que se certificaron en el acta circunstanciada no actualizan actos anticipados de campaña, porque el cartel encontrado no es de su autoría y porque en el mismo no se contenía llamado al voto, entre otros elementos.
- No se acredita la responsabilidad de los denunciados, correspondiendo la carga de prueba de ello al denunciante.
- En la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron el contenido de los escritos presentados, para dar contestación a la queja y expresar alegatos.
- El representante de María de Lourdes Nieto señaló que no hay una prueba que acredite objetivamente que la donación señalada por el quejoso se haya realizado; que si bien la Oficialía Electoral dio fe del cartel denunciado, el mismo no constituye un documento público sino privado, elaborado por terceros desconocidos y anónimos que no sirven para atribuir el hecho a la probable infractora; por tanto son inexistentes las violaciones

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los ciudadanos Armando Portuguez Fuentes y María de Lourdes Nieto Sánchez, trasgreden la normativa electoral debido a la utilización de símbolos religiosos, el primero de los nombrados por la realización de actos anticipados de campaña, y la segunda por indebida utilización de recursos públicos; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de la Coalición denominada "Por el Estado de México al frente", por tales conductas.

De ahí que, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será: **a)** analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados; y, **b)** determinar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se



determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *“por cuanto hace a la propaganda que vengo a denunciar que es la consistente en propaganda con fines políticos electorales, en la que se encuentra inmersa la utilización de símbolos religiosos, tal y como se aprecia en el contenido del cartel certificado, pues se observa que los señalados como probables infractores donaron, regalaron o compraron, las conocidas como LOS*

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

*BADAJOS DE LAS CAMPAÑAS DE LA CAPILLA DE SAN RAFAEL lo que evidentemente forma parte de la iglesia en mención y que claro los hoy denunciados lo están usando dentro del ámbito político electoral para promocionarse”, que esto a su vez constituye actos anticipados de campaña por parte del candidato denunciado e indebida utilización de recursos públicos de la Presidenta Municipal también denunciada.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/109/15/2018 y anexos, de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 109, de Tultepec, Estado de México; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en un cartel con diversas leyendas de agradecimiento, en el domicilio señalado por el denunciante.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/109/23/2018 y anexos, de fecha veinticinco de mayo del presente año, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 109, de Tultepec, Estado de México; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en un cartel con diversas leyendas de agradecimiento, en el domicilio señalado por el denunciante.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada mediante entrevistas, de fecha veinticinco de mayo del presente año, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; mediante la cual se

llevaron a cabo diversos cuestionamientos a transeúntes para constatar la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada.

- **Documental Pública.** Consistente en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, respecto de los puntos de acuerdo, primero, segundo y tercero, de la Centésima Décima Segunda sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, en la que el citado Ayuntamiento aprobó otorgar licencia temporal para separarse del cargo al Ing. Armando Portuguez Fuentes, Presidente Municipal, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo hasta el cinco de julio del presente año.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos autoridades y funcionarios electorales y municipales, dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, las partes quejosa y denunciadas del presente procedimiento, ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados,

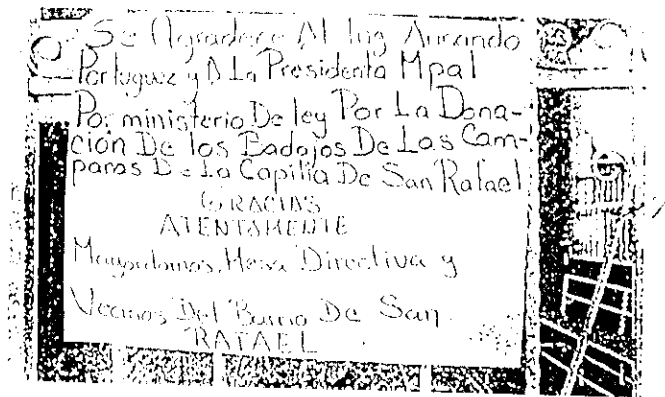
la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas, así como, de acuerdo a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia** del elemento propagandístico denunciado, consistente en un cartel en el domicilio ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina Calle Ignacio Allende, Barrio San Rafael, Tultepec, México, en la Capilla de San Rafael "Medicina de Dios"; con las siguientes características:

*"...se observa una cartulina amarillo fosforescente con el siguiente texto "Se Agradece Al Ing. Armando Portuguéz, y A la Presidenta Mpal. Por ministerio De ley Por la Donación De los Badajos De Las Campanas De La Capilla De San Rafael", "GRACIAS" "ATENTAMENTE", "Mayordomos, Mesa Directiva y" "Vecinos Del Barrio De San RAFAEL"*

Y cuya imagen se inserta para mayor apreciación:



Las expresiones transcritas insertas en las actas de referencia, hacen evidente su concordancia con lo referido por el quejoso en su escrito inicial de queja, visible a foja trece del expediente.

Cabe mencionar que, obra en el expediente el acta circunstanciada de veinticinco de mayo, en el que personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva realizó entrevistas a transeúntes, de cuyas respuestas se advierte que todas las personas señalaron no haberse percatado de la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, lo anterior, no varía la conclusión acerca de la existencia de difusión de la cartulina denunciada, puesto que, lo único que arroja el acta en cuestión, es que en la fecha de su elaboración los entrevistados no se percataron de su existencia, lo que sí está acreditado en autos mediante las Actas VOEM/109/15/2018 y VOEM/109/23/2018 ya descritas.

Así mismo, también se encuentra acreditado que al ciudadano Armando Portuguez Fuentes, le fue otorgada licencia temporal para separarse de su cargo de Presidente Municipal Constitucional, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al cinco de julio del presente año, tal como se desprende de la certificación de la Centésima Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de Tultepec, de esta entidad, como fue expresado por las partes denunciadas.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se procede a determinar si el contenido de esta, constituye una violación a la normatividad que impera en los procesos electorales como el que se desarrolla en la entidad, pues el partido quejoso vierte su denuncia en torno a tres temas:

1. Que mediante la propaganda denunciada se exponen elementos de carácter religioso lo que atenta contra el principio de separación Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la propaganda de referencia constituye actos anticipados de precampaña y campaña por parte del candidato denunciado.
3. Que la Presidenta Municipal denunciada, utilizó indebidamente recursos públicos.

#### **1. Utilización de símbolos religiosos.**

Derivado de la acreditación de la propaganda denunciada, en la que a decir del partido quejoso *“la finalidad que persigue el candidato ya registrado a presidente municipal de Tultepec, es la de obtener el beneficio de lo que es el voto de la ciudadanía, principalmente el de las personas devotas de la religión católica, pues como para todos es sabido en la religión católica se ubican la mayoría de fieles, y el poder que ejerce la iglesia sobre la ciudadanía es por demás enorme, luego entonces al ostentarse este candidato como el que donó, regaló o compró los conocidos como badajos de las campanas, claro que ejerce presión o coacción al electorado y más aun a influir en la psique de los ciudadanos a votar por el citado candidato, lo que violenta las normas*

*electorales*”, a continuación se procederá a verificar si se actualiza o no alguna violación a la normativa constitucional y legal por la supuesta utilización de símbolos religiosos.

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

También precisa que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Por su parte el artículo 40, de la Carta Magna, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte el artículo 116 de la misma disposición, señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las diversas normas, para el caso que nos ocupa la elección de los

gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Establece la fracción IV del mismo precepto, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, el artículo 130, también de nuestra Constitución Federal, establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, afirmando que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Continúa prescribiendo que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará diversas disposiciones, entre las que se encuentran que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley. También refiere que en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 60, que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el mismo Código.



Mientras que, el artículo 403, fracción IV del mismo ordenamiento refiere que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, para el caso que nos ocupa, cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Por otro lado la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, numeral 1; inciso p) refiere que son obligaciones de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso; o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político, coalición o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él; además, de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos

religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Como se ha dicho, de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de laicidad comúnmente llamado separación iglesia-estado, el cual tiene como objeto fijar la obligación en materia político-electoral para que los candidatos observen de forma absoluta, los principios contenidos en la Constitución General, en la que se encuentra el principio en análisis; consecuentemente, si existe dicho principio en la Constitución resulta inconcuso que los candidatos, partidos y coaliciones deben abstenerse de recibir cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o de asociaciones y organizaciones religiosas, así como abstenerse de usar durante su campaña electoral propaganda con símbolos, signos o motivos religiosos.

En consecuencia, como se analizó en el apartado anterior, se acreditó en la calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina Calle Ignacio Allende, Barrio San Rafael, Tultepec, México, en la Capilla de San Rafael "Medicina de Dios" la existencia de, una cartulina amarillo fosforescente, con la siguiente descripción:

*"Se Agradece Al Ing. Armando Portuguez, y A la Presidenta Mpal. Por ministerio De ley Por la Donación De los Badajos De Las Campanas De*

*La Capilla De San Rafael", "GRACIAS", "ATENTAMENTE",  
"Mayordomos, Mesa Directiva y "Vecinos Del Barrio De San RAFAEL"*

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal, en atención al análisis realizado al elemento propagandístico que es materia de estudio, considera que **no atenta al principio de separación iglesia-estado**, pues el contenido del elemento propagandístico denunciado, mismo que debe ser valorado de forma integral y no aislado, resulta ser principalmente un mensaje de agradecimiento por una donación de elementos materiales (badajos de campanas) a una capilla, emitido por personas y/o grupos distintas a los denunciados; sin que pueda considerarse con ello se trastoque la prohibición constitucional y legal antes indicada.

Efectivamente, en la propaganda acreditada si bien se advierte un agradecimiento al candidato hoy denunciado y a la "Presidenta Mpal. por ministerio de Ley", éstas constituyen tan solo leyendas de reconocimiento o gratitud por una supuesta dádiva o ayuda para la capilla de la comunidad de San Rafael; sin embargo, no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, además tampoco se advierte un vínculo directo entre los probables infractores utilizando algún símbolo religioso.

Además de lo anterior, no se encuentra probada en autos que la emisión de dicho mensaje hubiese sido de la autoría de los probables infractores, así como que la donación hubiese sido de su parte, con la intención directa de utilizarlo con algún carácter religioso; en el cartel aludido tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o sociales que impliquen una referencia religiosa. Es decir, el mensaje utilizado en la propaganda de mérito se encuentra en aspecto neutral respecto de cualquier agradecimiento.

Vale la pena señalar que el documento de referencia, está firmado por "Mayordomos, Mesa Directiva y Vecinos Del Barrio De San RAFAEL" y es un hecho notorio, que existen tradiciones ancestrales en nuestro País, que forman parte de la cultura nacional, la celebración de fiestas

patronales organizadas por los vecinos de las propias comunidades (barrios y pueblos) asignando responsabilidades a algunos de sus integrantes (mayordomos, integrantes de mesas directivas, etc. Como se surte en la especie) y debemos señalar que la normativa electoral precisa que esos eventos celebrados con público en general no deben ser aprovechados para favorecer o perjudicar a los actores políticos ni intervenir directa o indirectamente en los procesos electorales.

Adicionalmente, del contexto visual del contenido de la cartulina denunciada si bien se agradece por parte de quienes pudieran ser los responsables de las fiestas patronales, debido a una supuesta donación de objetos, accesorios (badajos) a los instrumentos para llamar al culto (campanas), en modo alguno puede dársele un trato de utilización de símbolo religioso; ya que en todo caso sólo se trata de un accesorio del inmueble de una capilla, del cual no se tiene certeza, como ya se dijo, de su donación.

Además de lo anterior, el contenido del mensaje no revela símbolo religioso alguno, tampoco se puede señalar que una campana o alguno de sus accesorios sean símbolos religiosos que permitan ser identificados con algún credo en específico, es más, no se advierte alguna insignia de cruz, de un pez, de un acrónimo, o de alguna divinidad, imágenes sacras o cualquiera de los elementos que pudiesen incidir directa y fundamentalmente al carácter religioso, por el contrario se nota que se trata de un mensaje atribuible a terceros pertenecientes a la comunidad (mayordomos, mesa directiva y vecinos probablemente responsables de las fiestas populares patronales, es decir, no se trata de ministros de culto o de cargos de jerarquía eclesiástica alguna).

Así, en el asunto concreto que se resuelve, del mensaje contenido en el cartel denunciado no se refiere o se tiene alguna intención religiosa, tampoco relacionan al candidato, a su partido o a la Presidente Municipal en funciones, directa o indirectamente con alguna de las iglesias establecidas; por el contrario, simplemente se trata de

evidenciar una supuesta dádiva hacia elementos del inmueble, pero no evidencia como fin primordial algún tipo de utilización de símbolos religiosos.

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de motivos religiosos.

Adicionalmente, no obra en autos elemento de prueba adicional con el cual se acredite que el anuncio fue elaborado o colocado por los denunciados o que la intención de los que se ostentan como suscriptores del cartel, hubiese sido utilizar símbolos religiosos en contravención a los principios antes establecidos.

Por ende, del análisis realizado al cartel denunciado, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa para influir en el ánimo del elector, con la indebida utilización de un símbolo religioso; de ahí que, no infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones; así como el principio general de derecho consistente en que *"quien afirma está obligado a probar"*, y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados en este asunto, es que no se puede acreditar la autoría de la infracción alegada en el presente sumario, consistente en utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados de ningún modo infringen la normatividad constitucional y legal por la utilización de símbolos religiosos, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que hace al tópico en análisis.

## **2. Actos anticipados de campaña del probable infractor Armando Portuguez Fuentes.**

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostuvo que la emisión del cartel consiste *en la única finalidad de posicionarse en un mejor lugar respecto de los demás electores, violando por demás los principios rectores del proceso electoral... así pues... también se configuran los actos anticipados de campaña por parte de ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.*

Continúa sosteniendo que *“el presente Procedimiento Especial Sancionador que se incoa resulta ser procedente por los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, desplegados por ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, en virtud de lo establecido por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y los hechos debidamente certificados en contravención de lo establecido por la legislación, al estarse promoviendo donando y/o comprando, los badajos de las campanas para la capilla de San Rafael”.*

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si con la publicación del cartel denunciado, se vulnera o no la normativa electoral relativa a actos anticipados de campaña.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales,

nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto Constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada prescribe que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 245 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o



simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad a los

plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia del cartel denunciado por el quejoso; sin embargo, de su contenido **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de campaña**. Ello es así, por las siguientes consideraciones:

En consideración de este Tribunal, de las leyendas que se aprecian en la propaganda no puede advertirse la intención de posicionamiento para la solicitud del voto ciudadano o bien la exposición de plataforma electoral alguna, como fuera un acto de campaña.

Lo anterior se sostiene, ya que las consideraciones que sobre los actos de campaña aborda el marco jurídico, tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en la etapa de campaña, garantizándose así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

Por tanto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Ahora bien, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.

- a) **Elemento personal**, “el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente”.
- b) **Elemento subjetivo**, “que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular”.
- c) **Elemento temporal**, “referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas”.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.<sup>4</sup>

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

<sup>4</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron manifestaciones en un cartel; **este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, necesario para configurar un acto anticipado de campaña, dado que de las expresiones denunciadas no se está llamando explícitamente al voto en favor del candidato denunciado, ni que estos o el autor de la propaganda hubiese solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales.

Esto, en principio, porque del material probatorio que obra en autos, no se prueba que las manifestaciones realizadas en el agradecimiento de la cartulina existente, hubiesen realizado un llamado al voto a favor del candidato, ni solicitado apoyo específico para obtener el cargo de elección popular para una candidatura. Para el caso, es indispensable la concurrencia de diversos elementos de prueba que, adminiculados entre sí, perfeccionaran o corroboraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las manifestaciones susceptibles de actualizar los actos anticipados.

De manera que, con las expresiones observadas en el cartel denunciado no se acredita que se transgreda lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado México.

Ello, en atención a que, las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a la ciudadanía; tampoco se aprecia que se difunda alguna plataforma electoral o se posicione o promueva a alguien para obtener una candidatura para los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México o bien que se haga alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral.

Así, de las manifestaciones acreditadas no se observa que de manera explícita o implícita se contengan elementos a través de los cuales se advierta que el C. Armando Portuguez Fuentes, tenga el propósito de promover o posicionarse ante el electorado.

En este orden de ideas, este Tribunal tampoco percibe que las expresiones vertidas en el mensaje del cartel, contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

En efecto, si bien puede advertirse la expresión relativa al candidato denunciado: *"Se Agradece Al Ing. Armando Portuguez ...Por la Donación De los Badajos de las Campanas De La Capilla de San Rafael"*, sin embargo, de ello no se advierte, como lo asegura el denunciante, que hubiese tenido como finalidad posicionar a dicho ciudadano con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que la posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México, tampoco obra en autos, probanza alguna que justifique la incidencia en la "psique" de los vecinos de la comunidad para la promoción del denunciado.

Así, los enunciados o mensajes aludidos, no pueden considerarse como dirigidos a exaltar al ciudadano Armando Portuguez Fuentes, por el sólo hecho de contener su nombre, pues se requiere además que se incumpla con principios o valores protegidos por la norma; lo cual no acontece en la especie.

En esos términos, a juicio de este tribunal, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, con una finalidad electoral, como puede ser la solicitud de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral o persona, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una candidatura o partido político o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México<sup>5</sup>.

Lo anterior, no obstante que en la expresión contenida en el cartel se perciban el nombre del denunciado y un agradecimiento a él, y que el quejoso asevere que *no se encuentra dirigido a militante o simpatizantes de algún partido específico, y que con ello se promociona anticipadamente al denunciado de manera indebida con el propósito de posicionarlo en las preferencias ciudadanas.*

Esto porque de dichos mensajes no se advierte que impliquen el posicionamiento de dicho ciudadano de frente al proceso electoral que se desarrolla en la Entidad; ya que no existe elemento vinculante que explícitamente incite al sufragio popular, en favor de determinada persona, fuerza o instituto político, o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.

Por tanto, a juicio de este tribunal, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo

<sup>5</sup> Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente expresiones que abiertamente y de forma explícita posicionen alguna candidatura, llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Por lo razonado, las manifestaciones realizadas por el partido quejoso en cuanto a que el denunciado, mediante el cartel existente, *adquiere ventaja por encima de los demás Partidos Políticos con la proyección de su figura, y como consecuencia de esto, se convierte cada vez más, en una figura central, preponderante de sus pretensiones en los procesos electorales que actualmente se desarrollan*; resultan insuficientes para acreditar actos anticipados de campaña.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

En tal virtud, al no acreditarse los actos anticipados de campaña; en vía de consecuencia, tampoco se acredita la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" por tales conductas; lo anterior, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>7</sup>; en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

Así, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia.

En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados de ningún modo infringen la normatividad constitucional y legal actos anticipados de campaña, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, por lo que hace al tema en análisis.

<sup>7</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**3. Utilización indebida de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley María de Lourdes Nieto Sánchez.**

En relación a este tema, el partido quejoso denunció a la C. María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, de Tultepec, toda vez que en el cartel se agradece a dicha funcionaria por la donación de badajos de las campanas de la capilla de San Rafael del mismo municipio; para ello, el partido aduce que *“al donar las conocidas como badajos de las campanas, está incumpliendo... al artículo 134... por lo que no es permisible que la Presidente Municipal por ministerio de Ley, este utilizando los recursos municipales para otorgar este tipo de apoyos y peor aún a las iglesias y/o capillas, acto que es de conocimiento público que no se puede hacer, pues no existe una partida dentro del presupuesto municipal destinada para ese efecto”*.

Continúa manifestando *“lo que busca es beneficiar al candidato por la coalición citada a la Presidencia Municipal de Tultepec, Estado de México, y claro esta acción está siendo realizada con el uso de los recursos públicos provenientes del H. Ayuntamiento de Tultepec, pues ha quedado acreditado a través del acta de oficialía electoral la participación de la citada presidente por ministerio de ley, en la donación y/o compra de los badajos de las campanas”*.

En tal virtud, el quejoso manifiesta que se violenta lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que fueron utilizados recursos públicos para fines electorales.

Para el caso, se considera servidor público al que ejerce una función pública y por función pública debe entenderse toda actividad que realice con fines propios del Estado; lo cual encuentra relación con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el sentido de que a los representantes de elección popular se les considera como servidores públicos.

En tal contexto, los servidores públicos del Estado, deben conducir sus actividades dentro del principio de legalidad, así como contribuir al estado democrático del país; bajo esa tesitura, dentro de las disposiciones normativas constitucionales y legales del Estado de México, se encuentran mecanismos diseñados por el legislador local, para salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, que, para el caso que nos ocupa, se traduce en la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Así, en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede observar que los servidores públicos, deben cumplir con el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados; garantizar la equidad entre los contendientes en un proceso electoral; éste debe realizarse en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes; evitar que los servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representen, es decir, evitarse el desvío de los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

Del marco normativo y teórico anterior podemos inferir que la normativa constitucional y legal invocadas, lo que prohíben a los servidores del Estado es la desviación de recursos públicos para favorecer a determinado partido político o contendiente en un proceso electoral; asimismo, la citada prohibición es referente a la disposición de recursos públicos con quebranto al principio de imparcialidad y equidad en la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos partícipes en una contienda electoral, pues se previene que en la calidad del sujeto activo de la norma, y derivado de que éstos reciben por parte del erario público del Estado, recursos de carácter

económico, los mismos puedan ser utilizados, con el objeto de romper la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional sostiene que en el presente asunto **no se acredita la vulneración consistente en la utilización de recursos públicos** por parte de la C. María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, de Tultepec, Estado de México, derivado de la difusión de un cartel en el que se le agradece por la supuesta donación de badajos para las campanas de una capilla en dicho Municipio.

Lo anterior, ya que **no se encuentra demostrado con ninguna probanza**, ni siquiera con el carácter de indicio, en primer término, la donación a que alude el quejoso; y en segundo lugar, que los recursos utilizados por la Presidenta Municipal denunciada hubiesen sido públicos; o, que de haber sido de ésta naturaleza, hubiesen sido desviados de su fin relacionado con las actividades municipales del servidor público para aplicarse indebidamente en beneficio de los intereses electorales de dicha persona o del candidato también denunciado en la queja que se resuelve.

En esa tesitura, si bien existen elementos que acreditaron la existencia del cartel objeto de la queja, con ello no es posible generar la certeza respecto a que con la publicación de éste se actualizó la utilización de recursos públicos por parte de la funcionaria denunciada o que estos se hubiesen utilizado de forma indebida; pues no obra en el expediente, probanza alguna que acredite que tales elementos fueron financiados con recursos del erario público para favorecer intereses electorales del candidato señalado como probable infractor. En efecto, no existen medios de prueba para corroborar tal circunstancia.

En esta tesitura, debe señalarse que de acuerdo al principio dispositivo de la prueba, el denunciante o quejoso debe demostrar fehacientemente el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide; en caso contrario, el denunciado será absuelto. Robustece el

anterior argumento, por analogía, la tesis de jurisprudencia **12/2010**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

De aquí, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, los hechos relacionados con la utilización indebida de recursos públicos, no pueden tenerse por acreditados con las pruebas valoradas, pues se reitera que aún concatenados los elementos de convicción aportados y obtenidos como diligencias para mejor proveer, no resultan ser pruebas bastantes para acreditar la vulneración que se duele el quejoso; pues, en el asunto que se resuelve, lo único que se comprueba es la publicación de un cartel con expresiones de agradecimiento, en un periodo determinado, no así el desvío de recursos públicos para su promoción.

En tal virtud, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>8</sup> que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que **no se actualiza la infracción relativa a la utilización de recursos públicos por parte de la ciudadana María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, de Tultepec**, en los términos precisados en este Apartado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA de la violación a la normatividad electoral**, por cuanto hace al tema en estudio.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el

<sup>8</sup> Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INDCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

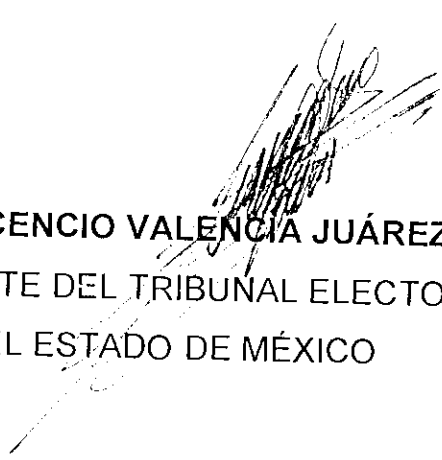
**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuidas a los ciudadanos **Armando Portuguez Fuentes**, candidato al cargo de Presidente Municipal en Tultepec, Estado de México, postulado por la Coalición "Por México al Frente"; **María de Lourdes Nieto Sánchez**, Presidenta Municipal de Tultepec, Estado de México; y a la Coalición "Por México al Frente" en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira,

Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



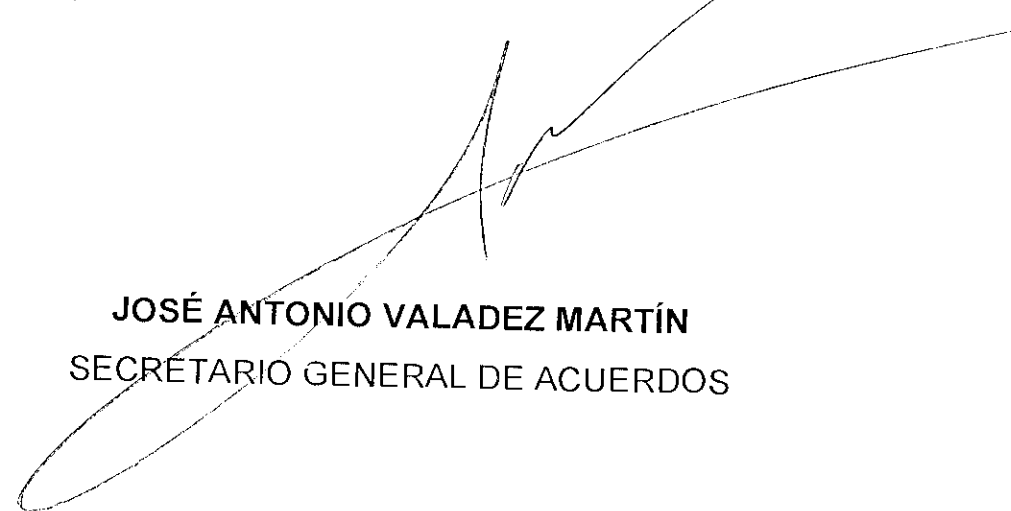
**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS